

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández
Sección Cuarta

Tomo CCXVIII

Tepic, Nayarit; 31 de Marzo de 2026

Número: 055

Tiraje: 015

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA
SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Nayarit.

Único. Se reforman: las fracciones XXIV, XLV y XLVI del artículo 3; las fracciones IV y V del artículo 6; la fracción I del artículo 7; el primer párrafo y los incisos a), b), c), d) y g) de la fracción II del artículo 7; la fracción III del artículo 7; el primer párrafo y los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 7; el primer párrafo y los incisos a), b), c), d) y f), de la fracción V del artículo 7; los párrafos segundo y tercero del artículo 7; el primer párrafo del artículo 9; el primer y segundo párrafo del artículo 16; el artículo 27; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 45; el artículo 59; y el primer párrafo del artículo 129. **Se adicionan:** las fracciones VI y VII del artículo 6; los incisos c), d), e), f) y g) a la fracción IV del artículo 7; la fracción VI así como los párrafos cuarto y quinto al artículo 7; el Capítulo II Bis al Título Tercero, con los artículos 41 Bis, 41 Ter, 41 Quater; 41 Quinquies y 41 Sexies, y el segundo párrafo al artículo 129. **Se deroga:** inciso e) de la fracción V del artículo 7; todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. IMIPAS: Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables, órgano público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXV. a la XLIV. ...

XLV. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Ejecutivo Federal;

XLVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural del Ejecutivo Estatal;

XLVII. a la LVII. ...

Artículo 6.- ...

I. a la III. ...

IV. Proponer mecanismos de participación ordenada de los diversos sectores, en las actividades de pesca y acuacultura que se realicen en el Estado;

V. Representar por conducto de quien determine el Consejo a la Entidad, ante el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura y participar en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

VI. Emitir opiniones técnicas no vinculantes a la SADER respecto de solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas en el Estado, en términos de la Ley General, y

VII. Coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con la Secretaría de Marina y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la definición de estrategias de vigilancia y combate a actividades ilícitas.

Artículo 7.- ...

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo, o la que éste designe, quien lo presidirá;

II. Las personas titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo estatal y la Fiscalía General del Estado:

a) Secretaría de Desarrollo Rural, quien ostentará la vicepresidencia;

b) Secretaría de Desarrollo Sustentable;

c) Secretaría de Desarrollo Económico y Social;

d) Instituto de Planeación del Estado de Nayarit;

e) al f) ...

g) Subsecretaría de Pesca y Acuacultura de la Secretaría, fungiendo como secretaria técnica, y

h) ...

III. La persona que presida la Comisión Legislativa de Asuntos Pesqueros y Desarrollo Acuícola del Poder Legislativo del Estado;

IV. Por el Gobierno Federal, las personas delegadas o representantes en el Estado de las siguientes Dependencias y Entidades:

a) SADER;

b) SEMARNAT;

c) Secretaría de Marina;

- d) El IMIPAS;
- e) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca;
- f) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y
- g) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

V. Las siguientes vocalías, sin derecho a voto:

- a) Una persona representante de cada una de las organizaciones pesqueras y acuícolas legalmente constituidas, conforme a la Ley General;
- b) Cuatro personas representantes del sector académico en materia de pesca y acuicultura, una de la Universidad Autónoma de Nayarit, una de la Universidad Tecnológica de la Costa, una del Tecnológico Nacional de México, Campus Bahía de Banderas, y una de la Universidad Politécnica del Estado de Nayarit;
- c) Una persona representante de cada uno de los sistema-producto pesqueros y acuícolas;
- d) Una persona representante de la pesca deportivo-recreativa, y
- e) DEROGADO
- f) Una persona representante del Ayuntamiento de los Municipios donde se realicen actividades de Pesca y Acuicultura comercial.

VI. Se podrá invitar con carácter especial a las personas o representantes del sector social y privado que estime necesario a una determinada sesión según los temas a tratar, asistiendo éstas únicamente con voz, pero sin voto.

En el caso de las fracciones II a la V, las personas integrantes titulares del Consejo podrán designar una persona suplente con carácter permanente, la cual deberá contar con facultad para la toma de decisiones y ser acreditada de manera oficial ante la Presidencia.

En cuanto a la presidenta o presidente, quien funja como su suplente será designada o designado por la persona Titular del Ejecutivo.

La participación de las dependencias y entidades del Gobierno Federal será de carácter coordinado y no implicará subordinación jerárquica ni transferencia de competencias.

La participación en el Consejo será a título honorífico por lo que sus integrantes no recibirán retribución o compensación alguna.

Artículo 9.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ejecutivo Estatal tendrá, las siguientes atribuciones:

I. a la V. ...

Artículo 16.- La Secretaría coadyuvará, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la Ley General, en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola.

Los programas de ordenamiento de competencia estatal podrán modificarse por causas científicas, tecnológicas y de medio ambiente, o en su caso, atendiendo a la sustentabilidad de los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 27.- La elaboración de la Carta Estatal estará a cargo de la Secretaría, la cual se apoyará en el IMIPAS, en la Secretaría de Desarrollo Sustentable y demás dependencias y entidades de la administración pública estatal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones, debiendo dar participación a los sectores académico y productivo.

Capítulo II BIS Del Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Nayarit

Artículo 41 Bis.- El Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Nayarit será una asociación civil integrada por personas productoras acuícolas y pesqueras de la entidad, cuyo objeto es coordinarse con la Secretaría en el ámbito de su competencia, para la planeación, ejecución y evaluación de acciones orientadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de enfermedades que afecten a los recursos pesqueros y acuícolas, así como en la promoción de la inocuidad en la producción.

Artículo 41 Ter.- Para su reconocimiento como órgano auxiliar, el Comité deberá:

- I. Contar con acta constitutiva;
- II. Registrarse ante la Secretaría, y
- III. Sujetarse a los lineamientos que ésta emita para su supervisión y coordinación.

Artículo 41 Quater.- El Comité de Sanidad, como órgano auxiliar de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, promover y participar en programas y campañas de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola;
- II. Impulsar la adopción de buenas prácticas de manejo sanitario en las actividades pesqueras y acuícolas;
- III. Organizar y promover la capacitación de las y los productores en detección, prevención, control y erradicación de enfermedades;
- IV. Difundir información técnica y científica en materia de sanidad pesquera y acuícola;
- V. Proponer a la Secretaría el establecimiento de puntos de verificación sanitaria para que estos a su vez, en el marco de los convenios celebrados con la Federación, se establezcan o propongan a las autoridades federales competentes;

- VI.** En el marco de los acuerdos o convenios celebrados con la Federación en la materia, realizar, en coordinación con la Secretaría, servicios de verificación sanitaria en unidades de producción, granjas o establecimientos acuícolas, emitiendo recomendaciones tendientes a reducir riesgos de presencia y diseminación de agentes patógenos, y
- VII.** Informar de manera inmediata a la Secretaría sobre riesgos sanitarios detectados, a efecto de que se determinen las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

Artículo 41 Quinquies.- La Secretaría podrá solicitar formalmente la participación del Comité de Sanidad mediante oficio en el que se especifiquen las acciones a realizar. Concluidas dichas acciones, el Comité de Sanidad deberá rendir un informe circunstanciado sobre las actividades efectuadas y los resultados obtenidos.

Artículo 41 Sexies.- La Secretaría y el Comité de Sanidad evaluarán periódicamente las acciones de apoyo realizadas, con el fin de fortalecer su eficacia, mejorar la coordinación institucional y garantizar la protección sanitaria de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado.

Artículo 42.- La Secretaría, en coordinación con asociaciones de productores acuícolas en el Estado y en el marco del ámbito competencial reservado a las entidades federativas en la Ley General, podrá prestar servicios de verificación de estándares de calidad productiva de carácter estatal cuando se lo requieran los productores, y expedirá, en su caso, constancias de cumplimiento; dichas constancias no sustituirán certificaciones, autorizaciones o validaciones sanitarias de carácter federal.

Artículo 45.- Para salvaguardar la sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, la Secretaría en el marco de los acuerdos y convenios celebrados con la Federación y en coordinación con asociaciones de productores acuícolas en el Estado, deberá:

I. a XI. ...

Artículo 59.- La pesca comercial, de fomento, didáctica y deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra, y demás actividades enunciadas en la Ley General, que se realicen en los cuerpos de agua de jurisdicción federal señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán sujetarse a la obtención de las concesiones o permisos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General o, en su caso, a los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración que la Secretaría suscriba para tal efecto con la Federación.

La Secretaría podrá otorgar permisos únicamente respecto de cuerpos de agua de jurisdicción estatal, entendiéndose por tales aquellos ubicados íntegramente dentro del territorio del Estado sin confluencia con corrientes federales, y siempre que no se trate de aguas nacionales, recursos reservados a la Federación.

Los permisos que se otorguen conforme a esta Ley serán personales e intransferibles y no podrá constituirse sobre ellos ningún tipo de gravamen.

Artículo 129.- La Secretaría, en lo que corresponde a su ámbito competencial, coordinará y promoverá la realización de diligencias de inspección y vigilancia con el objeto de verificar

el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, los planes de manejo y demás disposiciones aplicables en materia pesquera y acuícola.

Asimismo, para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de conformidad con lo previsto por la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrá en los casos que corresponda coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir o, en su caso, adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Tercero.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura deberá instalarse conforme a su nueva integración dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias a que se refiere el Transitorio Segundo, continuarán aplicándose las vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

Quinto.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán y resolverán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

Dado en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Jaime Cervantes Valdez**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los treinta y uno días del mes de marzo de dos mil veintiséis. - **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*